

PROC. ORDINARIO 2011-00120

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021. En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede a su práctica, según lo ordenado por el Señor Juez, como a continuación aparece:

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$3'000.000°° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:	\$00°° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN CASACION:	\$00°° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES:	\$00°° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES: TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000°° M/Cte) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinte (20) día del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P.

Cumplido el término anterior ARCHIVESE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

Por secretaría y de solicitarse por las partes, expídanse copias de las piezas procesales pertinentes con constancia de ejecutoria y autenticidad, a costa del peticionario.

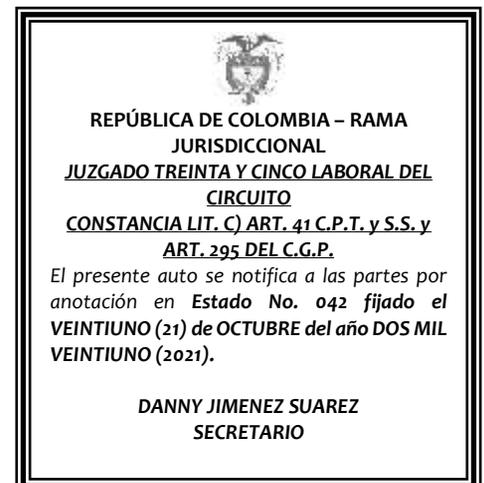
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c51ec0c917d81817168285a0704ec0cffb66836db4ab0d1f06dcc4d035a545ef

Documento generado en 19/10/2021 11:02:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2013-00908

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021. En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede a su práctica, según lo ordenado por el Señor Juez, como a continuación aparece:

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$1.000.000° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:	\$600.000° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN CASACION:	\$8.480.000° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES:	\$00° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES: DIEZ MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$10.080.000° M/Cte) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinte (20) día del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P.

Cumplido el término anterior ARCHIVESE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

Por secretaría y de solicitarse por las partes, expídanse copias de las piezas procesales pertinentes con constancia de ejecutoria y autenticidad, a costa del peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7e60cbffe35a013d223eaf1611c2b3f11908cde09680cf7b28a7cde1ae44bab
Documento generado en 19/10/2021 11:03:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2014-00329

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021. En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto se procede a su práctica, según lo ordenado por el Señor Juez, como a continuación aparece:

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$2.000.000° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:	\$00° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN CASACION:	\$8.480.000° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES:	\$00° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES: DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$10.480.000° M/Cte) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinte (20) día del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P.

Cumplido el término anterior ARCHIVESE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

Por secretaría y de solicitarse por las partes, expídanse copias de las piezas procesales pertinentes con constancia de ejecutoria y autenticidad, a costa del peticionario.

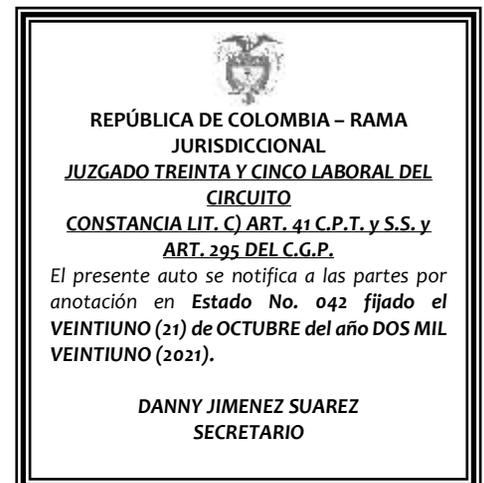
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96604248d64c53e0ad7df83fdc4aaa0173f7e095f3cd8744e1ff08d3f340208a

Documento generado en 19/10/2021 11:02:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2014-00551

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021. En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto se procede a su práctica, según lo ordenado por el Señor Juez, como a continuación aparece:

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$1.000.000° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:	\$00° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN CASACION:	\$8.480.000° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES: Colilla envío citatorio (fl. 432 arch. 1 exp. dig)	\$7.500° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES: NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$9.487.500° M/Cte) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

*DANNY JIMENEZ SUAREZ
SECRETARIO*

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los veinte (20) día del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P.

Cumplido el término anterior ARCHIVESE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

Por secretaría y de solicitarse por las partes, expídanse copias de las piezas procesales pertinentes con constancia de ejecutoria y autenticidad, a costa del peticionario.

Por último, respecto al título judicial debemos informar a la parte interesada que, el Banco Agrario aprobó y autorizó el pago del mismo, por lo tanto, deberá dirigirse a la entidad reseñada para su cobro. Para el efecto se pone a disposición link contentivo de la autorización del título judicial:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j35lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ebojic4uIzdHl3ejr0-kXMcB42Xl0cHmrU2CILYkGZDUJw?e=ildqTg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas



Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40cddac186adfd12d9e29e1f464d2ffb225fa66f923c8f1706830cd80790f96b
Documento generado en 19/10/2021 11:02:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2015-628

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito informar al Despacho del señor juez que es recibido del Honorable Tribunal Superior de Bogotá. El superior DECLARÓ DESIERTO RECURSO de apelación. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

DISPONE:

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior.

Ahora bien, se tiene que en audiencia precedente se requirió a la demandada COOMEVA EPS para que allegara al plenario prueba del pago efectivo de incapacidades a la empresa UNIDOS & ALIADOS DE COLOMBIA LTDA., correspondientes a las concedidas a la señora LUZ MERY LEÓN ESPEJO para el periodo comprendido entre el 21 de marzo al 28 de septiembre de 2015; sin que a la fecha se haya dado cumplimiento al requerimiento.

Así las cosas, se **REQUIERE** a COOMEVA EPS para que dé cumplimiento a requerimiento.

Se le concede el término de 10 días, cumplido el término ingresen las diligencias al Despacho para señalar fecha de continuación de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



**Juzgado De Circuito
Laboral 035**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71569d19843ee466777d847d98850826ea4d7e4beae1ac8fc5531b5b56e87f7**
Documento generado en 14/10/2021 10:05:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2016-00102

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021. En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto se procede a su práctica, según lo ordenado por el Señor Juez, como a continuación aparece:

A CARGO DE PORVENIR S.A.

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$1.000.000° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:	\$00° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN CASACION:	\$00° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES: Colilla envío citatorio (fl. 168 arch. 1 exp. dig)	\$8.000° M/Cte
Colilla envío aviso (fl. 216 arch. 1 exp. dig)	\$8.000° M/Cte

A CARGO DE COLPENSIONES

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$00° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:	\$00° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES:	\$00° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES: UN MILLON DIECISEIS MIL PESOS (\$1.016.000° M/Cte) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinte (20) día del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P.

Cumplido el término anterior ARCHIVESE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

Por secretaría y de solicitarse por las partes, expídanse copias de las piezas procesales pertinentes con constancia de ejecutoria y autenticidad, a costa del peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas



Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21fad1f7fec4c6fbb3be713ba3bdf6162958a9dd037103840438bdc26e268c7
Documento generado en 19/10/2021 11:04:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2016-00579

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2016-00579, informando que se allega memorial de la parte actora. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte actora solicita se realice pronunciamiento acerca de la condena en costas y agencias en derecho.

Al efectos sea del caso señalar que en las providencias proferidas por este Despacho el 20 de febrero del 2019 y el 31 de enero del 2020, así como las dictadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial el 29 de mayo del 2019 y el 30 de octubre del 2020, se determinó no imponer costas a cargo de la pasiva, razón por la cual no hay lugar a realizar pronunciamiento adicional.

Póngase en conocimiento de la parte actora los oficios expedidos por las entidades financieras vistos en los numerales 21 a 26 del expediente digital.

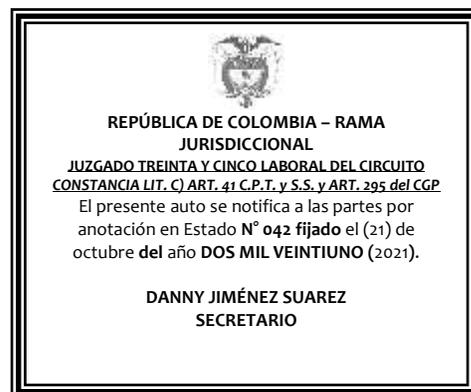
Permanezca el proceso en secretaria a la espera del impulso procesal de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5e41495d03da0768a77ba49e0fc15c5da2e404c7c637bd74698726c4b7efd8**
Documento generado en 19/10/2021 05:59:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2017-00097

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de julio de 2021. En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede a su práctica, según ordenada por el Señor Juez como a continuación aparece:

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: \$00° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA: \$100.000° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES: \$00° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES: CIEN MIL PESOS (\$100.000° M/Cte) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinte (20) día del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

Cumplido el término anterior ARCHIVASE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

Por secretaría y de solicitarse por las partes, expídanse copias de las piezas procesales pertinentes con constancia de ejecutoria y autenticidad, a costa del peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f13bcdcab1646352352ed757ba37fa18c09cd36621e655e3c8ab041a9c0f023
Documento generado en 19/10/2021 05:28:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2017-00351

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021. En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriada la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede a su práctica según lo ordenado por el Señor Juez como a continuación aparece:

A CARGO DE COLPENSIONES Y A FAVOR DE MARÍA CLEMENCIA TORRES

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: \$50.000° M/Cte

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA: \$00° M/Cte

VALOR LOS GASTOS PROCESALES: \$00° M/Cte

A CARGO DE COLPENSIONES Y A FAVOR DE ANA AMANDA NEIRA

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: \$50.000° M/Cte

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA: \$00° M/Cte

VALOR LOS GASTOS PROCESALES: \$00° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES: CIEN MIL PESOS (\$100.000° M/Cte) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 20 días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P.

Cumplido el término anterior ARCHIVÉSE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

Por secretaría y de requerirse por las partes, expídanse copias de las piezas procesales pertinentes con constancia de ejecutoria y autenticidad, a costa del peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:



Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad779040107ee2621ced50ef5eace25fe02e98a2ffc5da893361508f5a2d36fb
Documento generado en 19/10/2021 10:24:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), me permito pasar en la fecha al Despacho el proceso No. 2017-00429, informándole al señor Juez que es recibido del Honorable Tribunal Superior de Bogotá. El superior REVOCA la decisión proferida por este Despacho mediante auto del 11 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se...

DISPONE:

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se dispone:

Se evidencia que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., solicita llamar en garantía a la MAPFRE SEGUROS DE VIDA S.A., BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., estudiada la petición, se advierte que no atiende lo establecido en el artículo 65 del C.G.P, esto es, que el llamamiento debe cumplir los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G.P. toda vez que se evidencian las siguientes falencias:

1. El escrito no se plantean pretensiones del llamamiento en garantía.
2. El acápite de fundamentos hecho y de derecho del llamamiento en garantía solo realiza una breve relación de las normas jurídicas que pretende aplicar. Sin embargo, omite los fundamentos y razones de derecho, junto con la relación de las fuentes de derecho con la tesis del caso.
3. No hace una relación pormenorizada de los medios probatorios adjuntados con el escrito de llamamiento en garantía.

En consecuencia, se INADMITE el llamamiento en garantía y se concede a la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

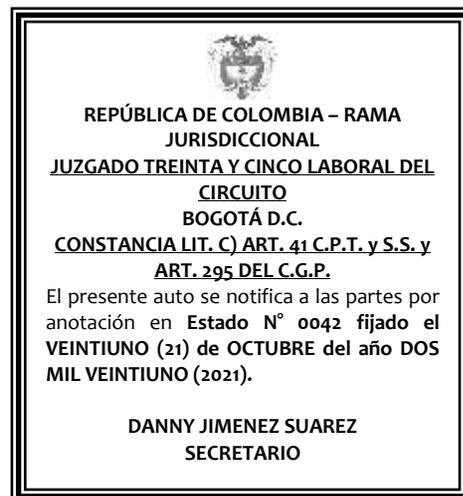
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80a7901e191b5b1b0c7dc5eeda3ea699d4c2f1c85b42969c55752668a860cd03

Documento generado en 19/10/2021 05:28:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. N. 2018 – 00195

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. 25 de junio de 2021, en la fecha me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que obra solicitud de ejecución. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., 20 días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

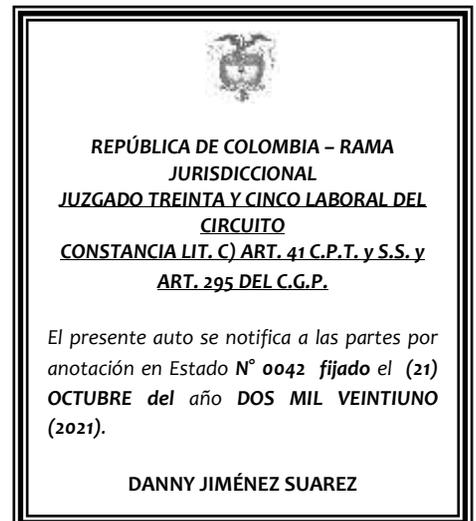
Visto el Informe Secretarial, previo a decidir la solicitud de ejecución y librar mandamiento de pago, se ordena que por secretaria se digitalice de manera completa y uniforme el proceso ordinario de la referencia, como quiera que en la carpeta obrante en el archivo digital no reposan todas las piezas procesales. Una vez se encuentre el expediente debidamente digitalizado, se debe realizar la compensación respectiva en la oficina Judicial de Reparto, este Despacho dispone:

Por secretaría **REMÍTASE EL EXPEDIENTE** a la oficina Judicial de Reparto para que surta la respectiva **COMPENSACIÓN**, previo a resolver sobre la solicitud invocada por el apoderado del ejecutante. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE .

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



ccc

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6296a02bcbb7b8a21dc532b95626fb5b6a505c35e49718c348f156b192d50a8

Documento generado en 19/10/2021 10:24:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2018-00497

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente la notificación de dos personas naturales que presentaron escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinte (20) día del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de las personas naturales demandadas presentó memorial en el que allega escrito de contestación de la demanda; sin embargo, se deben efectuar las siguientes precisiones: la demanda se admitió contra Jaime González Jiménez, Blanca Mary Melo Castro y Jimmy Germán González Melo, de los cuales únicamente fue notificado personalmente Jaime González Jiménez, por lo tanto, los restantes demandados no aparecen notificados en debida forma de la demanda y el auto admisorio, pese a lo anterior, la abogada Berta Lilia Sánchez de Rodríguez, con la comunicación radicada el 2 de abril de 2019 presentó escrito de contestación de la demanda en nombre de todas las personas naturales convocadas a juicio, adjuntando poder concedido por cada uno, con lo que se demuestra el pleno conocimiento del proceso. En consecuencia, para todos los efectos legales, en los términos del literal “e” del artículo 41 del C.P.T y SS, reformado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y del artículo 301 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral (artículo 145 del C.P.T y SS) SE TIENE POR NOTIFICADO, el 2 de abril de 2019, POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las personas naturales demandadas BLANCA MARY MELO CASTRO Y JIMMY GERMAN GONZÁLEZ MELO.

CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, término que iniciara a correr a partir de los dos días siguientes a la fecha de notificación anteriormente relacionada, según lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

 REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO</u> CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P. <i>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 042 fijado el VEINTIUNO (21) de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021).</i> DANNY JIMÉNEZ SUAREZ SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af61520aee61908a83674383b70a030fe1c0deb0087affb3f6a32d5fc2449239

Documento generado en 19/10/2021 04:56:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., a los 25 días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2018-00552, procedente del honorable Tribunal Superior de Bogotá. El superior MODIFICÓ y ADICIONÓ la decisión proferida por este Despacho el 06 de agosto de 2020. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 20 días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se...

DISPONE:

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se ordena que por Secretaria se practique la correspondiente **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** incluyendo las señaladas como **AGENCIAS EN DERECHO**.

Para efectos de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo estipulado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral del art. 145 del C.P.T y S.S.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8681609163e57f6fdf1cf6a56c50fcdc1b468963304a1e0a27efdf6db0faf234**

Documento generado en 19/10/2021 10:27:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO 2018-00556

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., 27 de agosto de 2021. En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede a su práctica, según lo ordena el señor Juez como a continuación aparece:

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: \$100.000° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA: \$300.000° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES: \$00° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES: CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000° M/Cte) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 20 días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

Por secretaría y de requerirse por las partes, expídanse copias de las piezas procesales pertinentes con constancia de ejecutoria y autenticidad, a costa del peticionario.

ARCHIVÉSE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

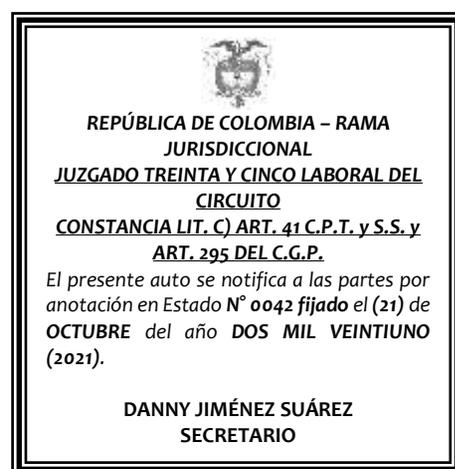
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ef3e39aclaclfefe8a72c0ff511720f404323f77423cfc82e9dc6c5452acf
Documento generado en 19/10/2021 10:27:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2018-00698

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., 23 de julio de 2021. En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede a su práctica, según lo dispuesto por el Señor Juez como a continuación aparece:

A CARGO DE COLPENSIONES

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$00°° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:	\$00°° M/Cte
VALOR GASTOS PROCESALES:	\$00°° M/Cte

A CARGO DE PORVENIR S.A.

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$1'000.000°° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:	\$00°° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES: Colilla envío citatorio (fl. 139 arch. 1 exp. dig)	\$10.000°° M/Cte
Colilla envío aviso (fl. 147 arch. 1 exp. dig)	\$10.000°° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES: UN MILLON VEINTE MIL PESOS (\$1'020.000°° M/Cte) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinte (20) día del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P.

Cumplido el término anterior ARCHIVESE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

Por secretaría y de solicitarse por las partes, expídanse copias de las piezas procesales pertinentes con constancia de ejecutoria y autenticidad, a costa del peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035



Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2ba7ald5f7e09fd05bdd652b822931bcf3e93380c394cf2e4d7562e059d6b39
Documento generado en 19/10/2021 05:30:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de junio de 2021, en la fecha se ingresa al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se allegaron constancias de notificación y obra solicitud de la parte demandada. Sírvase proveer

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C. 20 días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que anterior a la expedición del decreto 806 de 2020, la parte demandante remitió las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, certificándose de manera positiva su entrega por parte de la empresa de correo, sin embargo en providencia anterior se indicó que debía corregir el aviso remitido, como quiera que no cumplía con los presupuestos del art. 29 de CPT, situación que fue corregida, allegando la respectiva constancia, sin que la demandada DORALY HERRERA GONZÁLEZ radicara contestación. En consecuencia, en aplicación de los artículos 108 y 293 del C.G.P. y de los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, las sentencias de tutela 33195 y 29900 del 21 de junio de 2011 y 28 de agosto de 2012 respectivamente, y reunidos los presupuestos legales, se procede a **DECRETAR SU EMPLAZAMIENTO**.

En atención a lo establecido en el decreto 806 de 2020, por secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así mismo, el despacho **PROCEDE A DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM** de **DORALY HERRERA GONZÁLEZ**, a la Dra. **IVETH YULIANA HERRERA MOSQUERA** con C.C. 1.028.013.315 y T.P. 273.315, integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificado en la dirección electrónico ivethherrera75@hotmail.com.

Comuníquese la designación y notifíquese la admisión de la demanda.

Finalmente, respecto de la solicitud de la demandada Chiquinquirá González de Herrera, de dar aplicación al art 317 del CGP, esto es decretar el desistimiento tácito, se indica que la jurisdicción laboral cuenta con el art 30 del CPL, y por ende no es posible dar aplicación a la norma indicada; adicionalmente la demandante acreditó el envío de las comunicaciones correspondientes, razón por la cual se continuara con el tramite del proceso hasta tanto se notifique el curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

*Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535b37bf289ef9cdfcc2df4c0b019d5c4fd9361b27a09c95a804fba36f513b16**
Documento generado en 19/10/2021 10:27:36 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de junio del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada dio contestación por conducto de curador ad litem dentro del término legal establecido. Dentro del término respectivo no fue reformada la demanda. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 20 días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **IVETH YULIANA HERRERA MOSQUERA** identificada con la cédula de ciudadanía 1.028.013.315 y T.P 273.544 del C.S. de la J., como Curadora Ad Litem de la parte demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido por la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.**

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

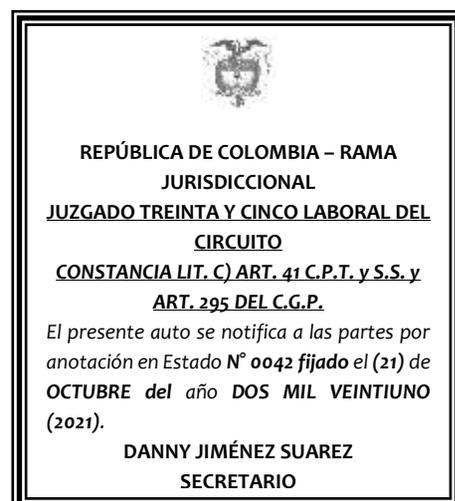
Para ello, señalase la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** del día **(11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicasen y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

Finalmente, respecto de la solicitud de la apoderada de **SALUDCOOP EPS PC EN LIQUIDACIÓN**, para su notificada, es de advertir que en el presente asunto dicha entidad no esta vinculada y no existen pretensiones en su contra. por lo que no es posible acceder a su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d33ad6c1a7f69658121cf59910c7085025af37675658fdfe369687882cb683ba

Documento generado en 19/10/2021 10:27:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. a 25 de junio de 2021, en la fecha me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha 09 de junio de 2021. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 20 del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandada radica el 15 de junio de 2021, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 9 de junio de 2021 y notificado por estado el 10 de junio del mismo año; por lo anterior, de conformidad a los lineamientos establecidos en el artículo 63 del C.P.T y S.S., se evidencia que el mismo fue interpuesto de manera extemporánea, como quiera que en materia laboral el recurso de reposición se debe radicar dentro de los 2 días siguientes a la notificación por estado del auto, en consecuencia, se NIEGA el recurso por extemporáneo.

Ahora bien, de conformidad con la nulidad propuesta, atendiendo los lineamientos previstos en el artículo 129 del C.G.P. aplicable por remisión expresa a nuestro ordenamiento en virtud del artículo 145 del C.P.T y de la S.S.; del incidente de nulidad presentado por la parte demandada "UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN", CÓRRASELE TRASLADO a la parte demandante por el término previsto en el inciso 3º de la citada norma.

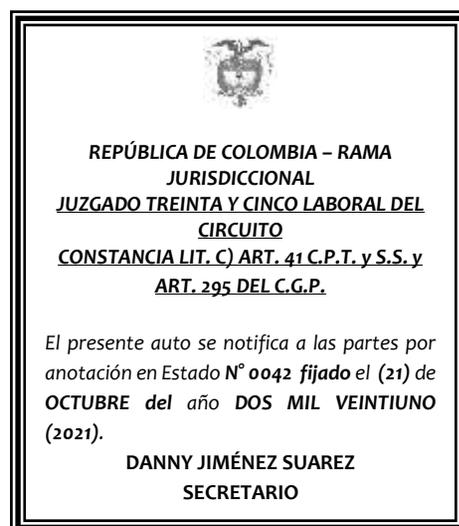
Finalmente, respecto al recurso de apelación el mismo se estudiará, una vez se resuelva la nulidad propuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

ccc/



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7baccde9ec71af8ca06db4b3d31ca1faa66f044ebfed4baac4100a217fe316
Documento generado en 19/10/2021 10:27:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de junio del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada contestó por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Dentro del término respectivo no fue reformada la demanda. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 20 días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 como apoderado principal y al abogado **SANTIAGO BERNAL PALACIOS** identificado con la cédula de ciudadanía 1.016.035.426 y T.P 269.922 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido por las demandadas **COLPENSIONES**, por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)** del día (07) DE **DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicasen y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

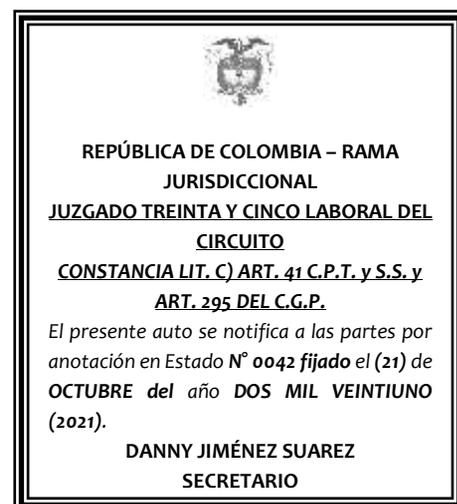
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas



Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6db2925269f7259bafbf5943e4545097eb581b1810dc079207bd65c45b90605

Documento generado en 19/10/2021 10:30:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de junio del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada dio contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Dentro del término respectivo fue reformada la demanda. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 20 días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **ANDRÉS FELIPE ROMERO MÉNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 1.019.080.336 y T.P 286.638 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido por la demandada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A** por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

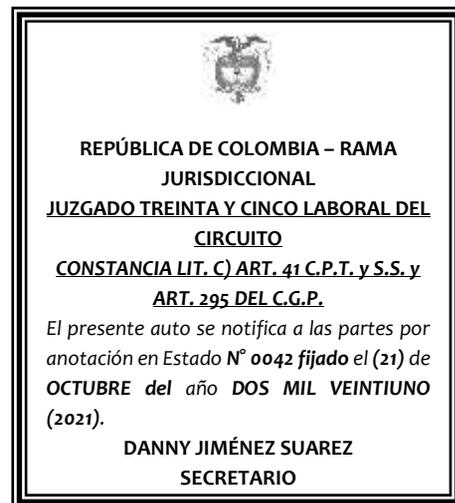
Para ello, señalase la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)** del día (23) DE **NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicasen y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:



Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c07df38b6df0ce499cc0442d6ac86dc0ee439c20b60b00d23bae18dbe44a2f16

Documento generado en 19/10/2021 10:30:46 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los treinta (30) días de julio del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que el curador ad litem designado señaló un impedimento para ejercer el cargo. Sírvase Proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 49 del CGP, aplicable por remisión expresa a nuestro ordenamiento, se dispone RELEVAR al auxiliar de la justicia designado en proveído anterior, teniendo en cuenta que, el pasado 29 de junio de 2021, el abogado nombrado como curador se excusó, informando que actualmente adelanta 5 procesos activos como curador ad litem, por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 del CGP supera el número de procesos para ser nombrado como abogado de oficio.

Así mismo, el despacho PROCEDE A DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del demandado CONSTRU OBRAS L&R S.A.S., a la abogada SONIA MILENA HERRERA MELO, quien se identifica con C.C. 52.361.477 y la T.P. 161.163 del C.S. de la J., integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificado al correo electrónico soniamilenaherrera@gmail.com

Comuníquese la designación electrónicamente y notifíquese la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

*Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b2f8f54673206b13ec68e5111d2f00fa3bbfdcbf627a3c1de72de8d82c9d8a

Documento generado en 19/10/2021 05:29:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero de octubre del año dos mil veintiuno (2021), me permito informar al Despacho del Señor Juez, que se allegó solicitud. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la encartada COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a requerimiento efectuado en audiencia del 27 de febrero de 2020.

Comoquiera que la documental pendiente de recaudo es necesaria para proferir sentencia, se REQUIERE a COLPENSIONES para que aporte expediente administrativo del señor LUIS ARMANDO CELIS MUÑOZ quien en vida se identificó con la C.C. 17.083.897.

Se le concede el término de 10 días, transcurrido el término otorgado ingresen las diligencias al Despacho para señalar fecha de continuación de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d40e78ba86aea03d9c58106dbec6737ac29bb0f79ac9a74c03a37d524de5a09b

Documento generado en 14/10/2021 10:05:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), en la fecha me permito advertir que se ingresó al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado demandante desconoce los correos electrónicos de las personas naturales demandadas. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, se evidencia que en el auto anterior se reconoció personería al abogado JULIAN ANDRES DE ANTONIO TORRES, como apoderado de la parte demandante VICTOR SAMUEL PEDRAZA MARTINEZ, de acuerdo con lo dispuesto en los archivos 4 y 5 del expediente digital. En consecuencia, se tiene por revocado el poder otorgado a la abogada PAOLA ANDREA MARTINEZ DIAZ, según lo previsto en el artículo 76 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a la fecha no se ha logrado la notificación de las personas naturales demandadas y el apoderado de la parte demandante informa, bajo la gravedad de juramento, que desconoce domicilio o correo electrónico diferente al señalado en el escrito de demanda, que corresponde al de la persona jurídica demandada, cuyos socios capitalistas son las personas naturales pendientes de notificación personal. En consecuencia, en aplicación de los artículos 108 y 293 del C.G.P. y con los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, las sentencias de tutela 33195 y 29900 del 21 de junio de 2011 y 28 de agosto de 2012 respectivamente, y reunidos los presupuestos legales, se procede a **DECRETAR EL EMPLAZAMIENTO** de CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZALEZ y MARIA ELVIRA MEDINA RODRIGUEZ.

En atención a lo establecido en el decreto 806 de 2020, por Secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así mismo, el despacho **PROCEDE A DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM** de CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZALEZ y MARIA ELVIRA MEDINA RODRIGUEZ, al abogado JOHN EDISON VALDÉS PRADA, C.C. 80.901.973 y T.P. 238.220, integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificada en la dirección electrónica john.valdeslitigio@gmail.com

Comuníquese la designación y notifíquese la admisión de la demanda.

Por último, teniendo en cuenta que la abogada PAOLA ANDREA MARTINEZ DIAZ, allegó vía correo electrónico memorial mediante el cual solicita el desistimiento parcial de las pretensiones, en relación a las personas naturales demandadas, el despacho no accede a la solicitud, teniendo en cuenta que no cuenta con personería adjetiva para el efecto, debido a que se le revocó el poder para actuar en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL
<u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO</u>
<u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL</u>
<u>C.G.P.</u>
<i>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 0042 fijado el VEINTIUNO (21) de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021).</i>
DANNY JIMENEZ SUAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93c0821bccacae6a3dd9fe135be2d5c3640ba12d22f218a8afdf3ccdd45ac02e

Documento generado en 19/10/2021 05:29:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2019-00515

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021. En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto se procede a su práctica, según lo ordenado por el Señor Juez, como a continuación aparece:

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: \$200.000° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA: \$500.000° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES: 00° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES: SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000° M/Cte) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

*DANNY JIMENEZ SUAREZ
SECRETARIO*

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los veinte (20) día del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

Cumplido el término anterior ARCHIVASE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

Por secretaría y de solicitarse por las partes, expídanse copias de las piezas procesales pertinentes con constancia de ejecutoria y autenticidad, a costa del peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b720a5153124f68a8c78d24aadba687c85564b7ba12402d488ab3053d8eae92
Documento generado en 19/10/2021 11:04:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2019-00532

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021. En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto se procede a su práctica, según lo ordenado por el Señor Juez, como a continuación aparece:

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: \$500.000° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA: \$00° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES: 00° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES: QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000° M/Cte) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinte (20) día del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

Cumplido el término anterior ARCHIVASE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

Por secretaría y de solicitarse por las partes, expídanse copias de las piezas procesales pertinentes con constancia de ejecutoria y autenticidad, a costa del peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5da79ec4545fc7c6ef8a0c8e60cdbee3607a2b05548f717a7bf4e860f9fd1f46
Documento generado en 19/10/2021 11:04:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2019 – 00541

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. El apoderado de la parte demandante presentó renuncia al poder. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 20 días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 como apoderada principal y a la abogada **GINA CONSTANZA PUENTES MADERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.018.468.067 y T.P. 307.340 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido por la demandada **PORVENIR S.A.**, y **COLPENSIONES**, por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**, y **COLPENSIONES**

Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** del día **(25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

Por último, El Dr. **ANIBAL ANDRÉS ARAGONÉS ARROYAVE**, quien funge como apoderado de la demandante **GLADYS PINTO CASTRO**, presentó escrito de renuncia al poder que le fue conferido. En consecuencia, **ACEPTESE** la renuncia al poder de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

Por lo anterior, se requiere a la señora GLADYS PINTO CASTRO, con el fin de que constituya nuevo apoderado que deberá presentarse para la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d29c12d196462996f9773102de431ddf0e0285fc53c9daa9edc08fdcd09b966**

Documento generado en 19/10/2021 10:30:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 18 días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que la demandada allegó escrito de subsanación del llamamiento en garantía dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., al 20 día del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial antecede, atendiendo que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, presentó subsanación al escrito de llamamiento en garantía respecto de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, bajo el argumento que el Ministerio de Salud y Protección Social suscribió contratos fiduciarios con diferentes consorcios con el objeto de desarrollar las actividades de administración fiduciaria de recursos, junto con el desarrollo y mantenimiento del software requerido para operar el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, así como el desarrollo de la auditoría médica, económica y jurídica de los recobros por concepto de Comité Técnico Científico, fallos de tutela y de reclamaciones ECAT.

Como quiera que el llamamiento, si bien, cumple con los requisitos del artículo 65 del C.G.P., aplicable al asunto por expresa autorización del artículo 145 del CPTSS, no puede ser admitido, pues, considera el Despacho que no existen razones suficientes para su admisión. En efecto, se debe hacer notar que ante la posibilidad de impartir sentencia condenatoria, la responsable de su cumplimiento sería la llamada a juicio, la Nación a través de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES, y en ningún caso los consorcios que pretende llamar a juicio, como quiera que, como bien lo indicó la profesional de derecho, estos fueron contratados para la administración fiduciaria de los recursos, junto con el desarrollo y mantenimiento del software requerido para operar el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, razón por la cual no serían responsables de dar cumplimiento a una eventual condena.

Aunado al anterior argumento, una vez revisadas las pruebas allegadas en el medio magnético adjunto al escrito de llamamiento en garantía, este despacho considera que los contratos por medio de los cuales la Nación vinculó a las empresas auditoras y los escritos y cláusulas que lo complementan, no subrogan la obligación o la responsabilidad en caso de incumplimiento de los deberes derivados de los contratos. Adicionalmente, la naturaleza del presente debate procesal se centra en el reconocimiento y pago de recobros por servicios y tecnologías No Pos, tema ajeno a lo que se pretende con el llamamiento en garantía, esto es, la declaración de responsabilidad por daño contractual, asunto que no corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

En consecuencia, no se accede al llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.) el día PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena

de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicaran y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4e4d4843d14d7a18c5c28ac12alc6bb0d1b582dfb56ff3e1efb5d432e9892aa

Documento generado en 19/10/2021 10:30:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la curadora ad litem designada presentó contestación de la demanda dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado CATHERINE HERNÁNDEZ GÓMEZ, C.C. 53.012.204 y T.P. No. 192.365 del C. S. de la J., como curadora ad litem designada de la parte demandada CONTACTO HUMANO EMPRESARIAL LTDA., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda de CONTACTO HUMANO EMPRESARIAL LTDA, advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma, por las falencias que a continuación se observan:

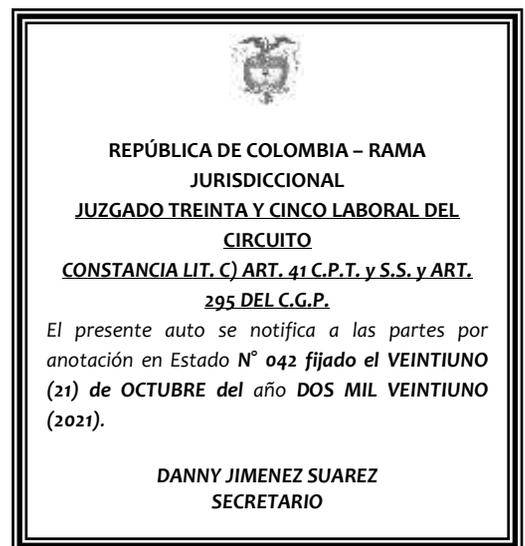
1. La contestación de la demanda no guarda relación con el escrito de subsanación de la demanda obrante a folios 31 a 40 del archivo 1 del expediente digital (01 - 2019-00682-00), teniendo en cuenta que contesta más hechos y pretensiones de los previstos en el escrito de subsanación.

Por lo anterior, se INADMITE la contestación y de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001 se concede a la parte demandada para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8920531fb1446c95db154e14d654e45e00fc63c61217f643fff8abf684a99f54

Documento generado en 19/10/2021 05:31:21 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. a los veintitrés (23) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), en la fecha me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandada, interpone recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, la parte demandada interpone recurso de reposición, dentro del término, contra el auto del 25 de noviembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda y ordenó correr traslado a la demandada.

La recurrente argumenta la impugnación de la siguiente manera:

- Señala que, la parte demandante interpuso el proceso ordinario laboral contra la sucursal colombiana de una sociedad extranjera COMPAÑÍA DE TRATAMIENTO DE LODOS S.A. – COMTROL S.A., con domicilio en Panamá. en consecuencia, por tratarse de un establecimiento de comercio. no puede ser sujeto pasivo del proceso, al no tener capacidad jurídica, ni procesal.

De acuerdo con lo anterior, debido a que la demanda se admitió contra el mandatario con facultades de representación de la sociedad extranjera, señala que es la sociedad extranjera la titular de derechos y obligaciones contraídas por su sucursal, por lo que el mandatario actúa según sus facultades conferidas, esto es, no obra en nombre del establecimiento de comercio sino de la sociedad panameña que cuenta con personería jurídica.

En consecuencia, se debe admitir la demanda contra la persona jurídica Compañía de Tratamientos de Lodos S.A. “COMTROL” y no contra su mandatario con representación para que asuma los efectos de una sentencia.

Con el fin de resolver el recurso propuesto por la demandada, es necesario advertir que el artículo 263 del Código de Comercio establece que son sucursales:

“los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad”

Corolario de lo expuesto, inicialmente conllevaría a concluir que las sucursales no gozan de capacidad para ser parte dentro de un proceso por cuanto no ostentan personería jurídica.

A pesar de ello, la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia al efectuar aun análisis de los artículos 469 y siguientes del Código de Comercio, consideró:

“De la lectura de los preceptos reseñados, se concluye que la sucursal de una sociedad extranjera no es más que el vehículo contemplado por la ley, para que la persona jurídica extranjera se asiente y desarrolle sus negocios en nuestro país, de suerte que no es un ente autónomo de aquella, sino que es ella misma que ha trascendido las fronteras de su domicilio, para establecerse en nuestro país a través de la sucursal y con la designación de un mandatario general que detenta su representación judicial y extrajudicial”. Sentencia SL4822-2019 del 30 de octubre de 2019.

Aunado lo anterior, esta misma corporación en sentencia STL8765 del 27 de junio de 2018 indicó que si el certificado de cámara de comercio da cuenta de la existencia y representación legal de la sucursal en el país de una empresa extranjera en los términos que exige nuestra legislación comercial, esta comparece al proceso judicial al que se le convoque a través de su mandatario o representante legal, si a dicho representante legal o mandatario le ha sido otorgada la facultad de representar a la matriz en las actuaciones judiciales a las que se le convoque.

De acuerdo con lo anterior y conforme el certificado de sucursal de sociedad extranjera aportado al plenario, es claro para este estrado judicial que la sociedad panameña COMPAÑÍA DE TRATAMIENTO DE LODOS S.A. - COMTROL, a través de Escritura Publica No. 7241 de la notaría 45 de Bogotá, del 30 de noviembre de 2007, inscrita el 06 de diciembre de 2007, bajo el No. 156884 de libro 06, estableció una sucursal en Colombia, la cual se denomina COMTROL COLOMBIA S. A., calidad que se evidencia a folios 58-62, certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y conforme el mismo certificado se le atribuyó al mandatario o gerente general, las facultades de representación judicial y extrajudicial, tal y como se observa en los numerales 34 y 35 del acápite "FACULTADES Y LIMITACIONES DEL APODERADO Y/O MANDATARIO".

En consecuencia, el recurso de reposición está llamado a prosperar, por lo que para todos los efectos legales y procesales que haya lugar, el extremo pasivo de la presente acción se encuentra conformado por la COMPAÑÍA DE TRATAMIENTO DE LODOS S.A., quien actúa a través de su mandataria COMTROL COLOMBIA S. A., quien a su vez es la sucursal de esta sociedad en nuestro país.

Debido a lo anterior, el auto quedará de la siguiente forma:

Al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **DIANA PATRICIA CARDENAS RUIZ** contra **COMPAÑÍA DE TRATAMIENTO DE LODOS S.A.**, quien actuará judicialmente a través de su mandatario con representación **COMTROL COLOMBIA S. A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE sociedad panameña **COMPAÑÍA DE TRATAMIENTO DE LODOS S.A.**, quien actuará judicialmente a través de su mandatario con representación **COMTROL COLOMBIA S. A.**, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, para el efecto deberá tener en cuenta los correos de notificación judicial previstos en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y que reposa a folios 58 a 62 del plenario.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELE** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, el cual correrá a partir de los dos días siguientes del envío del escrito de demanda y auto admisorio al demandado, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por otro lado, respecto a la solicitud de sentencia anticipada por operar la prescripción en materia laboral, el despacho considera que no es el momento procesal oportuno para estudiar de fondo los argumentos esbozados por la accionada, debido a que lo pedido corresponde a un estudio de fondo de las pretensiones y excepción a la demanda, circunstancia que se evaluara en la etapa de solución de las excepciones previas y/o al momento en que se decidan las excepciones de fondo con la sentencia que resuelva el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

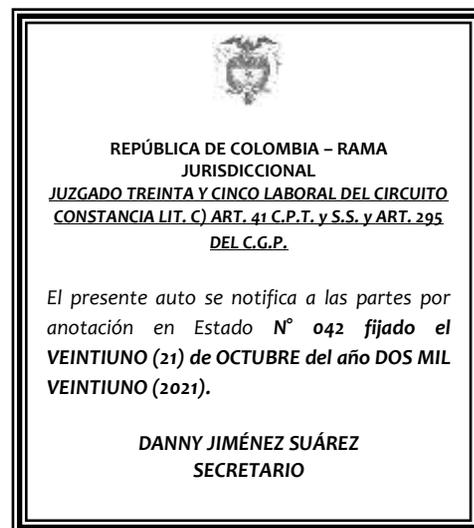
El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6a3fe8flce9f180116e0b0c1a3c924d7d10d7dad47ebc4dc1da16f7d263397e

Documento generado en 19/10/2021 05:31:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2021, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que la parte demandante presentó desistimiento recurso de apelación. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la parte demandante presentó escrito visible en el archivo No 13 del expediente digital, en el que desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el 7 de octubre de 2021, es por lo que este despacho judicial procede a efectuar el siguiente pronunciamiento:

Conforme lo anterior y con sujeción a los artículos 316 del Código General del Proceso, aplicable por integración analógica en materia laboral, por así permitirlo el art. 145 del CPT y SS, ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia emitida el pasado 7 de octubre de 2021.

Así las cosas, se declara legalmente ejecutoriada la sentencia.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se ordena que por Secretaría se practique la correspondiente LIQUIDACIÓN DE COSTAS incluyendo las señaladas como AGENCIAS EN DERECHO.

Para efectos de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo estipulado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral del art. 145 del C.P.T y S.S.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Djs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y</u> <u>S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 42 fijado el veintiuno (21) de octubre del año DOS MIL VEINTIUNO (2021). DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ SECRETARIO

Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15549ac43cfeed74929aa7e1d309cda0415f94e7cf327e1f341223ef103c69af

Documento generado en 19/10/2021 10:42:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO F. SINDICAL N° 2019-00755

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2019-00755, informando que la parte actora no ha realizado ningún trámite de notificación de la parte pasiva. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el 19 de diciembre del 2019 se profirió auto admisorio de la demanda sin que a la fecha se haya acreditado algún trámite de notificación por la demandante.

Por lo que se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de 10 días, informe la dirección electrónica de la demandada Cecilia Rodríguez Fúquene y acredite los trámites de notificación.

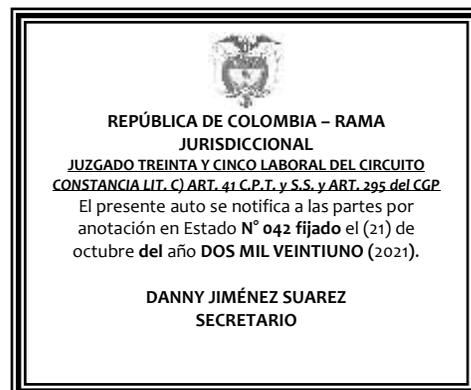
Atendiendo a que en el escrito de demanda se informa el correo electrónico de la organización sindical y a efectos de dar trámite al proceso se dispone que por secretaría se proceda a notificar a dicha parte, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda3eef2d61e7182b21a40789b7c835df12758bff3ca80353870ddf41c1f23cc**
Documento generado en 19/10/2021 05:59:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se remitió correo a los demandados. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 20 días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el Informe Secretarial que antecede, observa el despacho que la presente demanda se dirige contra el Consorcio Constructora Ruta del Sol conformado por CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., CSS CONSTRUCTORES S.A. y PROYECTOS DEL SOL S.A.S.; para la notificación de estas sociedades que conforman el consorcio, la parte demandante remitió correo electrónico a cada uno de ellas, y como consecuencia de ello contestaron las entidades CSS CONSTRUCTORES S.A. y PROYECTOS DEL SOL S.A.S., sin embargo la sociedad CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., no se ha pronunciado frente a los hechos y pretensiones de la demanda; revisado el correo electrónico enviado por la parte activa, del mismo no se desprende constancia alguna del recibido efectivo del traslado, en consecuencia, en garantía del derecho al debido proceso y de defensa, se ordena que por secretaria se remita la notificación correspondiente, teniendo en cuenta el correo electrónico respectivo para las notificaciones que repose en el certificado de existencia y representación legal, el cual se puede consultar en la página del RUES a efectos de establecer la dirección electrónica actualizada.

Una vez se cuente con dicha notificación y transcurra el término de traslado correspondiente ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

ccc



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1745ce0c67c4eb416b4cc32ceae937f3df0b81634c35ac5d184656af81f908c5**
Documento generado en 19/10/2021 10:30:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de junio del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Dentro del término respectivo no fue reformada la demanda. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 20 días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 como apoderado principal y al abogado SANTIAGO BERNAL PALACIOS identificado con la cédula de ciudadanía 1.016.035.426 y T.P 269.922 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL identificado con la cédula de ciudadanía 1.070.967.487 y T.P 325.589 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada AFP PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido por las demandadas COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A. por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A.

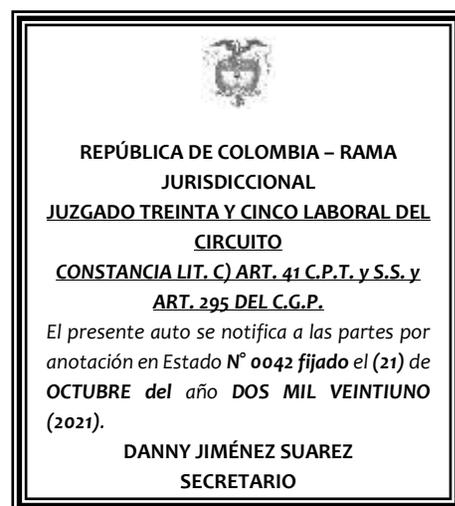
Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) del día (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicaran y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f6abac21dc2afb97ba3b8683c03b5b182a22da41bc6f66533ec3ed64b9ab417

Documento generado en 19/10/2021 10:30:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2020-00018

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2020-00018, informando que el expediente es devuelto por el Tribunal Superior. Sírvese proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora en memorial radicado el 21 de julio del 2021, presentó desistimiento del recurso de apelación interpuesto en la audiencia realizada el 14 de julio del presente año.

A efectos de resolver la petición presentada, se tiene que el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por integración analógica en materia laboral, establece que la parte puede desistir de los recursos interpuestos.

En consecuencia y conforme a la solicitud elevada se **ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia realizada el 14 de julio del 2021, como quiera que el apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad de desistir como se observa en el poder obrante en el expediente.

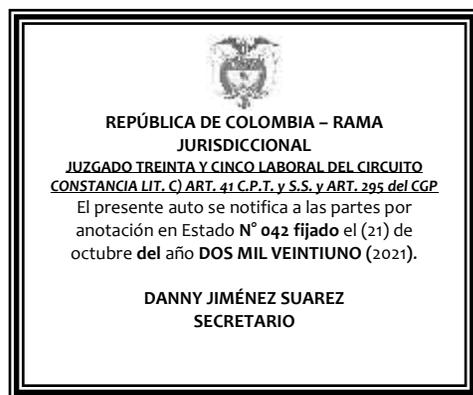
Una vez ejecutoriada la presente decisión, remítase por secretaria, el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial, para que se surta el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2027d0c7784224fe8df35130b81bbf6d9085b98226471a894d6fb078f0b052**
Documento generado en 19/10/2021 05:58:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y el curador ad litem asignado contestó la demanda dentro término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, C.C. 1.032.482.965 y T.P. 33.886 del C. S. de la J., como curadora ad litem de la demandada SERVICIOS ALIMENTICIOS ALDIMARK S.A.S.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda por parte de la curadora ad litem de SERVICIOS ALIMENTICIOS ALDIMARK S.A.S., observa el Despacho que fue presentada dentro del término legal, y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SERVICIOS ALIMENTICIOS ALDIMARK S.A.S.

Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) del día SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

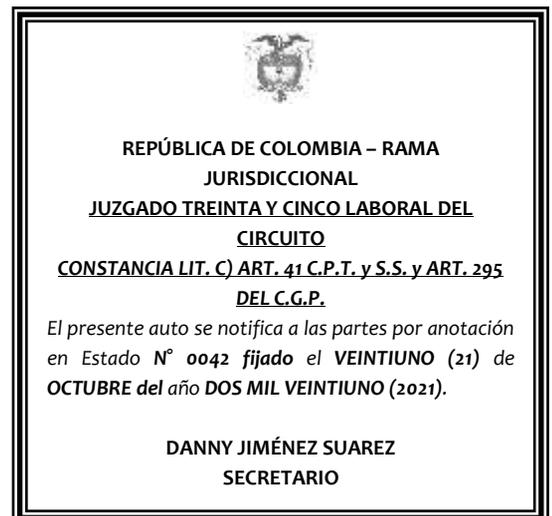
Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

JDH



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db832d74cecdd7b94d34f694befff3bbdf8f87590ecfafc058bbf156da7a9696

Documento generado en 19/10/2021 05:31:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2020 – 00123

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 25 días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la vinculada dio contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 20 días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR, identificado con la cédula de ciudadanía 1.016.053.372 y T.P. 317.228 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda por parte de la vinculada, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, observa el Despacho que fue presentada dentro del término legal, y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN.

Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) del día (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

jpba



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b859081044fff782b9e5d44d32b0a342d8950855a81dee856d8d24f2066a21cc**

Documento generado en 19/10/2021 10:32:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los dos (2) días de julio del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que el 31 de mayo de 2021 se notificó electrónicamente al Curador Ad Litem, quien presentó escrito de contestación de la demanda por fuera del término legal establecido. Sírvase Proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 49 del CGP, aplicable por remisión expresa a nuestro ordenamiento, se dispone RELEVAR al auxiliar de la justicia designado en proveído anterior, teniendo en cuenta que, el pasado 31 de mayo de 2021, el despacho le notificó electrónicamente los autos de designación y admisorio de la demanda. Por lo anterior, el profesional del derecho contó con el termino de traslado que feneció el 18 de junio de la referida anualidad, para presentar el escrito de contestación a la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, sin embargo, fue radicado el 2 de septiembre de 2021, de forma extemporánea.

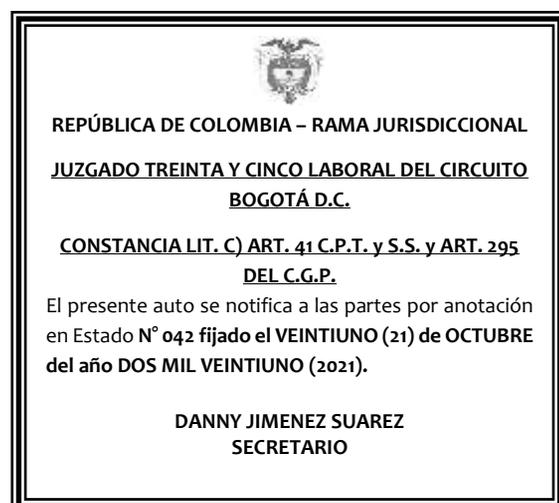
Así mismo, el despacho PROCEDE A DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del demandado ADMINISTRACIÓN DE REDES Y COMUNICACIONES ARCOM S.A., al abogado JULIO ENRIQUE ORTIZ ANGULO, quien se identifica con C.C. 98.379.124 y la T.P. 141.327 del C.S. de la J., integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificado al correo electrónico julioabogadoderecho@outlook.es

Comuníquese la designación electrónicamente y notifíquese la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

*Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a8a99a91076303670a28ff63ba95c18db2e58cc62fb8c7bfe53b05b2ee3446c

Documento generado en 19/10/2021 05:31:18 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. al 14 de mayo de 2021, en la fecha me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandada allega recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que dio por no contestada la demanda. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 20 días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que se interpuso recurso de reposición dentro del término legal, y, como quiera que corresponde a una decisión de fondo, se trata de un auto interlocutorio susceptible de este recurso.

Solicita la apoderada de la demandada Colpensiones que se reponga el auto del 4 de mayo de 2021, comoquiera que el 14 de enero de 2021 se radicó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Al respecto, verificado el expediente digital se observa que en efecto se radicó el 14 de enero de 2021, la correspondiente contestación de la demanda, es decir dentro del término legal establecido; por lo anterior, este despacho procedió a calificar es escrito radicado encontrando que reúne los requisitos legales por lo que se decide **REPONER** la decisión objeto de censura y se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

Por otro lado, se observa que se allegó escrito de subsanación de la demanda por parte de Protección S.A., por lo anterior de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001, se dispone

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A.**

Con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

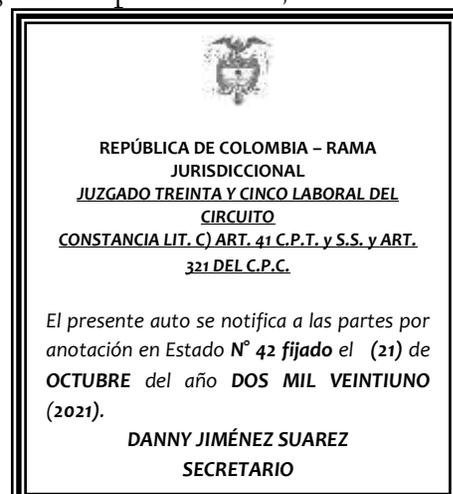
Para ello, señalase la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.) del día DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicaran y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

ccc/



Firmado Por:

*Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *a4189fc3b7459f9ecc2b90f23f0cb1119b9c44dd0708bce681e8c54e8ed8d826*
Documento generado en 19/10/2021 10:32:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que obra poder y contestación por parte del demandado CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 20 días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **CARLOS AUGUSTO SUÁREZ PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.032.470.700 y T.P. 347.852 del C.S. de la J., como apoderado especial del demandado CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A.. en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

Ahora bien, observa el despacho que obra poder otorgado por el representante legal de CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A..., con lo cual, se corrobora su pleno conocimiento del proceso y en consecuencia, para todos los efectos legales, en los términos del literal “e” del artículo 41 del C.P.T y SS, reformado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y del artículo 301 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral (artículo 145 del C.P.T y SS) **SE TIENEN POR NOTIFICADA, el 22 de junio de 2021, POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb467490b156e771ea8d2ad082f08e73ac5cb6b6f2ec75ae794f6dbca1799078**

Documento generado en 19/10/2021 10:31:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N. 2020-00340

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que la demandada presentó escrito de subsanación a la contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se allegó escrito subsanatorio de la contestación a la demanda por parte VALENTECH PHARMA COLOMBIA S.A.S., dentro del término legal concedido en auto inmediatamente anterior, y reuniendo los requisitos establecidos en el Art. 18 de la ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del C.P.T. y S.S. el Juzgado en virtud del Parágrafo 3º ídem, dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la VALENTECH PHARMA COLOMBIA S.A.S.

Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicaran y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9175b3e594bba536b1f9f2ae0ef2642bc88d93a3354e0a43efbcbcd056a32a6f
Documento generado en 19/10/2021 11:04:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N. 2020-00364

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que la demandada no presentó escrito de contestación de la demanda entro ni fuera del término concedido en el auto anterior. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, respecto de la demandada CORPORACIÓN NUESTRA IPS, teniendo en cuenta que el auto anterior se tuvo por notificada por conducta concluyente, decisión que se profirió el 21 de junio de 2021, notificado por estados electrónicos el día 22 del mismo mes y año; vencido el termino concedido la demandada NO presentó escrito de la contestación de la demanda dentro ni fuera de término legal establecido, por lo tanto, el Juzgado en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., dispone:

TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada CORPORACIÓN NUESTRA IPS.

Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) el día TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicaran y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:



Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4e355e92475914f94b61cf1c3f935aad9873d3f7497ed0b500416624e6d003**

Documento generado en 19/10/2021 11:04:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. a los treinta (30) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), en la fecha me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 21 de julio de 2021. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación dentro del término legal establecido, contra el auto del 21 de julio de 2021, por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda por extemporánea.

El recurrente argumenta la impugnación, señalando que fue interpuesta dentro del término, toda vez que la confirmación de entrega de la notificación del artículo 292 CGP, fue el 8 de febrero de 2021, por lo tanto, contaba hasta el 2 de marzo de 2021 para interponer la reforma de la demanda, circunstancia que ocurrió el día hábil anterior.

De acuerdo con lo anterior, el despacho debe resaltar que, revisado el plenario en contraste con los fundamentos presentado por el demandante en el recurso de reposición y en aras de evitar un exceso en la ritualidad, considera procedentes los fundamentos del recurrente, teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos mínimos exigidos por el CPTSS, el CGP y el Decreto 806 de 2020, en cuanto al término para presentar la reforma de la demanda.

Debido a lo anterior, el auto quedará de la siguiente forma:

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado FABIAN MURILLO CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía 80.763.369 y T.P. 178.360 del C. S. de la J., como apoderada de las demandadas LAVMAN INGENIEROS S.A.S. y MAQUINAS AMARILLAS S.A.S., en los términos y para los efectos indicados en los poderes allegados digitalmente.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda por parte de LAVMAN INGENIEROS S.A.S. y MAQUINAS AMARILLAS S.A.S., observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la LAVMAN INGENIEROS S.A.S. y MAQUINAS AMARILLAS S.A.S.

De otra parte, observa el despacho que la parte demandante hizo uso del derecho que le asiste, en cumplimiento con lo establecido en el inciso 2° del artículo 28 del C.P.T. y S.S, toda vez que presentó escrito de reforma de demanda, agregando hechos, pretensiones y medios probatorios, por lo que se dispone:

ADMITIR la REFORMA de la demanda inicial, CORRIÉNDOLE traslado de la misma a las demandadas por el término legal de CINCO (5) DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que conteste.

Se comparte link del escrito de la reforma de la demanda: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j35lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESSC_Yb0wtLnLyhwDexr4EBSdl-WzpLE6KgxZpQ2nOShQ?e=eJ9cLI

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j35lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWv06NjXgv5FqbmbBoHOkbYBDLMPD_B4Sjo1bxLXiWd3xA?e=jzZRa8

Teniendo en cuenta la prosperidad del recurso de reposición, el despacho se releva del estudio de la procedencia de la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e068b13c9bb6b977e4465c75c02e07dda76ad4e1d1bd7a8b8dc4d723b453eb59

Documento generado en 19/10/2021 05:32:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada presentó contestación de la demanda dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado HERNANDO CARDOZO LUNA, C.C. 19.060.995 y T.P. 11.247 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A., advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma, por las falencias que a continuación se observan:

1. La contestación de la demanda no guarda relación con el escrito de subsanación de la demanda obrante en el archivo 8 del expediente digital (denominado 08 - SUBSANAC DDA 14-01-2021), teniendo en cuenta que no contesta los hechos 13 a 19.

Por lo anterior, se INADMITE la contestación y de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001 se concede a la parte demandada para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00d13d3c8b3fb00e901048159a5fdf940df880ecc956cd65aa88027704622e36

Documento generado en 19/10/2021 05:32:26 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

PROC. ORDINARIO 2020-00467

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada contestó por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente. Y como apoderada sustituta a la abogada SANTIAGO BERNAL PALACIOS, identificada con la cédula de ciudadanía 1.016.035.426 y T.P. 269.922 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, observa el Despacho que fue presentada dentro del término legal, y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.) del día DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

JDH



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94b3f3c7cca07b160f4edec056ea95d098ace718d76911373aalac9d73bf4343
Documento generado en 19/10/2021 05:32:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 20 días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía 53.077.146 y T.P. 184.941 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderada principal y a la abogada ALEJANDRA FRANCO QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.094.919.721 y T.P. 2250.913 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.) del día (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

jpba



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96782982867b74003d40311f3c5460f850c12f7488586ee4c5869b200aec377e

Documento generado en 19/10/2021 10:32:00 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas presentaron contestación de la demanda dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JUAN CAMILO PEREZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.941.171 y T.P. 129.166 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada MEGALINEA S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado electrónicamente.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda del MEGALIENA S.A., advierte el despacho que no reúnen los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelven las mismas, por las falencias que a continuación se observan:

- MEGALINEA S.A.

1. No allega o hace una manifestación expresa respecto de los medios probatorios solicitados por el demandante, quien señaló que deben ser aportados por Megalínea S.A.

Se advierte a la demandada que deberá hacer un pronunciamiento expreso respecto de cada unos de los medios probatorios solicitados por la parte accionante, precisando cuáles se aportan forma completa, cuáles de forma parcial y los que no se aportan, en los dos últimos casos deberá señalar las razones que sustenten la ausencia de la prueba.

Por lo anterior, se INADMITE la contestación y de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001 se concede a la parte demandada para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LUZ DARI VALBUENA CAÑON, C.C. 52.026.904 y T.P. 163.676., como apoderada de la parte demandada BANCO DE BOGOTÁ S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado electrónicamente.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda por parte de la BANCO DE BOGOTÁ S.A., observa el Despacho que fue presentada dentro del término legal, y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la BANCO DE BOGOTÁ S.A.

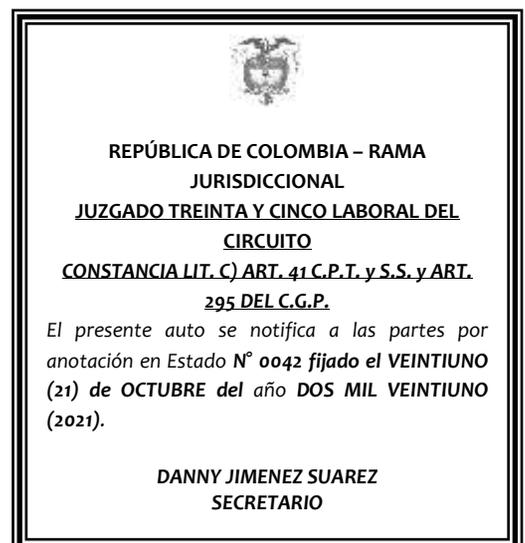
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

JDH



Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54e4e536643a1fda165651cd5579d7ed5f90fdd88e81d01767f64c95d8cc9ee5
Documento generado en 19/10/2021 05:32:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que obra poder y contestación por parte del demandado COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGÍSTICA EN COLOMBIA – TML COLOMBIA. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 20 días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **MAGDA ESPERANZA RAMÍREZ VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 35.420.816 y T.P. 347.852 del C.S. de la J., como apoderado especial del demandado COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGÍSTICA EN COLOMBIA – TML COLOMBIA. en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

Respecto de la notificación realizada por la parte demandante, se evidencia que adjunta constancia de entrega, sin embargo, conforme lo lineamientos de la Corte Constitucional, no se evidencia constancia alguna de que en la parte pasiva en efecto pudiera acceder al mensaje de datos, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa dicha notificación no podrá tomarse en cuenta.

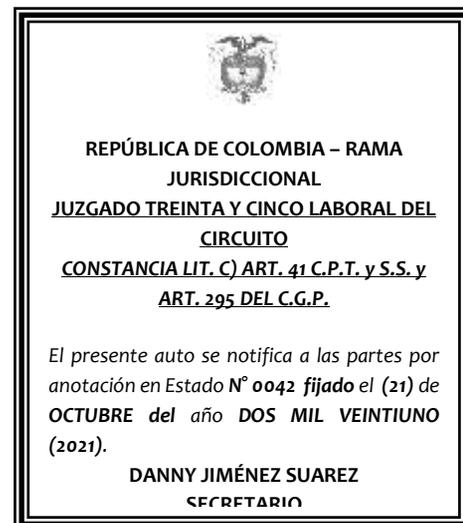
Ahora bien, observa el despacho que obra poder otorgado por el representante legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGÍSTICA EN COLOMBIA – TML COLOMBIA., con lo cual, se corrobora su pleno conocimiento del proceso y en consecuencia, para todos los efectos legales, en los términos del literal “e” del artículo 41 del C.P.T y SS, reformado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y del artículo 301 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral (artículo 145 del C.P.T y SS) **SE TIENEN POR NOTIFICADA, el 11 de junio de 2021, POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89d465eb426e7871f170d8a8774841ae1516001da32e2c3ea3d969729579a4a9

Documento generado en 19/10/2021 10:32:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), en la fecha me permito advertir que se ingresó al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que la demandante remitió notificación vía correo electrónico sin que se acusara de recibido del mismo. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte activa envió notificación en cumplimiento a la orden judicial y en atención a lo previsto por el decreto 806 de 2020, sin embargo, no se evidencia constancia de recibido y/o lectura de la notificación personal electrónica del auto admisorio de la demanda por parte de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, del correo electrónico de notificación personal de la demandada que se enuncia en el certificado de existencia y representación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá. En consecuencia, en aplicación de los artículos 108 y 293 del C.G.P. y con los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, las sentencias de tutela 33195 y 29900 del 21 de junio de 2011 y 28 de agosto de 2012 respectivamente, y reunidos los presupuestos legales, se procede a **DECRETAR SU EMPLAZAMIENTO**.

En atención a lo establecido en el decreto 806 de 2020, por secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

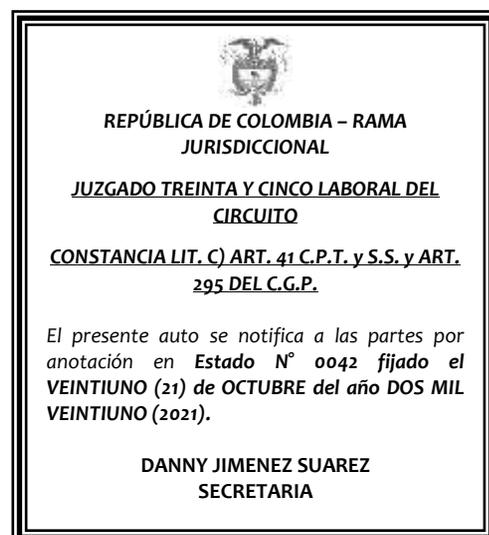
Así mismo, el despacho **PROCEDE A DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM** de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al abogado **ROLANDO RAFAEL MORALES ZABALA**, identificada con C.C. 78.734.745 y T.P. 347.129, integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificada en la dirección electrónica rolando.morales.z@outlook.com y abogadosconsultores.sm@outlook.com

Comuníquese la designación y notifíquese la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

*Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 84158ff601a3d5d63fe7ef4d25bc2a2a7a17901cb21dacafb5d5098f60887650
Documento generado en 19/10/2021 05:33:25 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 como apoderada principal y a **ALEJANDRA FRANCO QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.094.919.721 y T.P. 2250.913 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido por la demandada **AFP PORVENIR S.A.**, y **COLPENSIONES**, por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **AFP PORVENIR S.A.**, y **COLPENSIONES**

Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

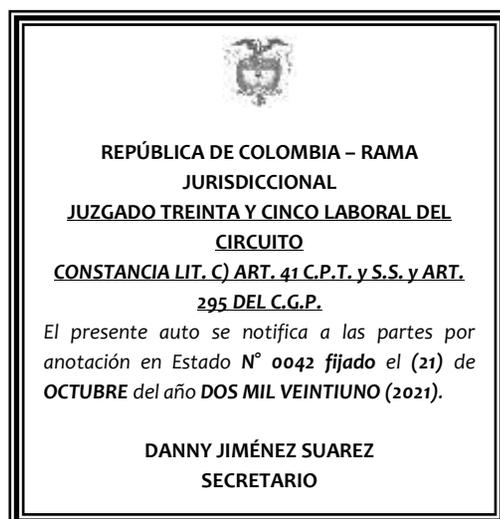
Para ello, señalase la hora de las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M.)** del día **(11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS}

jpba



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03df01da798b4d41471b6e5fc09cc0237a99af37769daf1ca1742aa393d583e6

Documento generado en 19/10/2021 10:32:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente. Y como apoderadas sustitutas a la abogada ZURITZA DOLORES PARRAOBARROS, C.C.39.094.428 y T.P. 117.896 del C.S. de la J., y SANDRA PATRICIA VARGAS BOADA, C.C.1.052.312.627 y T.P. 234.818 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelven las mismas, por las falencias que a continuación se observan:

1. No allega o hace una manifestación expresa respecto de los medios probatorios solicitados por la demandante, quien señala que deben ser aportados por la parte demandada, los cuales están relacionados en el acápite de pruebas “Pruebas en poder de Colpensiones y que deben acompañarse a la contestación de la demanda”. Específicamente, deberá allegar o hacer una manifestación sobre la solicitud del expediente administrativo del causante Arturo Carillo Cancino.

Por lo anterior, se INADMITE la contestación y de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, se concede a la demandada para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

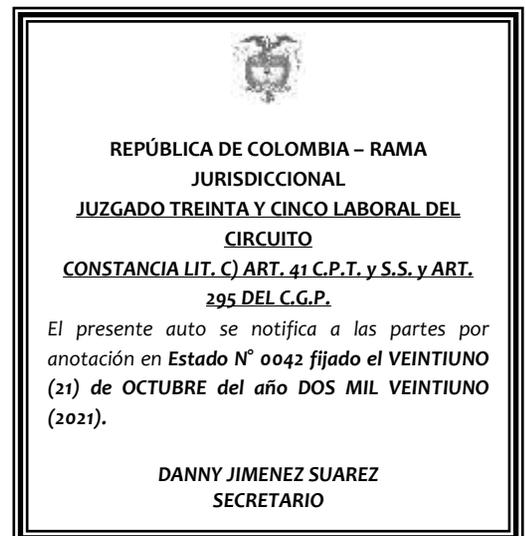
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94066689bcc29dbc63625737e689c1a08b826268a62ee2969b90e2d1816b5848

Documento generado en 19/10/2021 05:33:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), en la fecha me permito advertir que se ingresó al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que la parte demandante remitió notificación vía correo electrónico sin que se acusara de recibido el mismo. Se verifica respecto de las personas naturales no se ha dado cumplimiento al Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que no se recibió constancia de recibido y/o lectura de la notificación personal electrónica del auto admisorio de la demanda, remitida por la parte demandante, por parte de la demandada SEGURIDAD RINOCERONTE LTDA - RINOVIG LTDA. En consecuencia, en aplicación de los artículos 108 y 293 del C.G.P. y con los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, las sentencias de tutela 33195 y 29900 del 21 de junio de 2011 y 28 de agosto de 2012 respectivamente, y reunidos los presupuestos legales, se procede a **DECRETAR SU EMPLAZAMIENTO**.

En atención a lo establecido en el decreto 806 de 2020, por secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así mismo, el despacho PROCEDE A DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de SEGURIDAD RINOCERONTE LTDA - RINOVIG LTDA., al abogado SAMIRA DEL PILAR ALARCON NORATO, identificado con C.C. 23.497.170 y T.P. 83.390, integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificada en la dirección electrónica s9mir9alarcon@hotmail.com

Comuníquese la designación y notifíquese la admisión de la demanda.

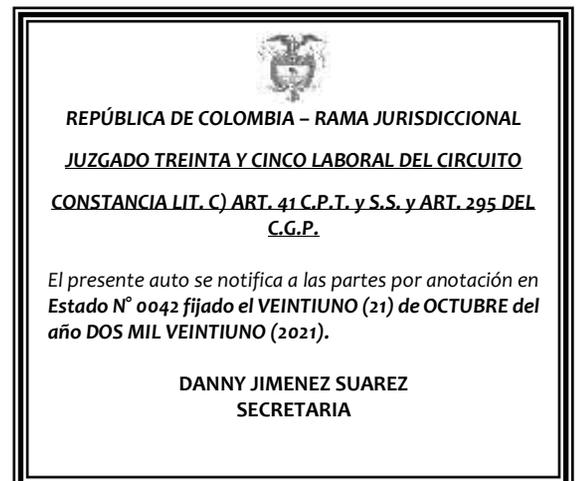
Ahora bien, respecto de las personas naturales demandadas, VÍCTOR GUILLERMO RUIZ ENCISO y JOSÉ ANTONIO VILLADA CÁRDENAS, observa el despacho que a la fecha no se han notificado personalmente de la demanda y del auto admisorio de la demanda, sin embargo, respecto de estas personas naturales demandadas no existe prueba alguna en el plenario que informe sobre sus correos de notificación, más allá de ser el gerente y subgerente de la persona jurídica demandada, respectivamente. En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y de defensa se requerirá a la parte demandante para que allegue la prueba respectiva en donde se evidencie la dirección electrónica de las personas naturales demandadas conforme lo indica el art 8 del decreto 806 del 2020, dirección electrónica que deberá ser diferente a la informada para la persona jurídica demandada.

Una vez se cuente con dicha información, por secretaria remítase la notificación correspondiente. En caso de desconocer la dirección electrónica, deberá hacer la respectiva manifestación bajo la gravedad de juramento y solicitar el emplazamiento y nombramiento del curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d128c6d6a7310ee939c4491c5c9fdc09016c35e6da2f955b1f1120386c3fe118
Documento generado en 19/10/2021 05:33:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO No. 2021-169

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. 01 de octubre de 2021, informo al despacho que la ejecutada allegó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra. Sírvase Proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la ejecutada ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P interpone recurso de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago el pasado 22 de septiembre de 2021 y notificado el 23 de septiembre de la misma anualidad.

Argumenta el recurrente, que a la fecha su representada efectuó el pago de las condenas a su cargo y que el apoderado del ejecutante realiza un cálculo erróneo de intereses moratorios.

Al revisar el expediente digital, no se evidencia copia del pago a que hace referencia el recurrente; razón por la cual la pasiva tiene la posibilidad de presentar excepciones al mandamiento de pago y exponer las pruebas que considere pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, **NO REPONE** la decisión recurrida, en consecuencia **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto en tiempo en el efecto suspensivo para que se surta ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, contra el proveído de fecha 22 de septiembre de 2021, notificado en el estado de fecha 23 de septiembre de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



jkr

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ed38bcbde0ebae565f91451f5bd1d7bf3f5da3bf3144596f42e0cbafc09bf87

Documento generado en 14/10/2021 10:05:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2021-00212

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00212, informando que se encuentra vencido el término concedido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone programar para el día quince (15) de diciembre de 2021 a las ocho de la mañana (08:00 A.M.), la audiencia pública especial de que trata el artículo 443 del C.G.P, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y en concordancia con lo establecido en los arts. 32 y el párrafo 1º del art. 42 del C.P.T y la SS, fecha y hora en la cual se resolverá lo que en derecho corresponda.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7145cc9cdaa3f811230f12ea8f02c4d40d8705d66e3c851393845a2e9cee7d**
Documento generado en 19/10/2021 05:59:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N. 2021-302

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de octubre del año dos mil veintiuno (2021), me permito informar al Despacho del Señor Juez, que se allegó solicitud. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado del demandante solicita la revocatoria del auto por medio del cual se rechazó la demanda.

Al respecto, en el proceso de la referencia se inadmitió la demanda en auto del 25 de agosto de 2021 y transcurrido el término otorgado en dicho auto no se allegó escrito de subsanación; sin embargo se allegó escrito de revocatoria de poder y nuevo poder.

En auto del 29 de septiembre de 2021 este Despacho aceptó la revocatoria del poder y reconoció personería al apoderado, además rechazó la demanda.

Se le hace saber al libelista que la revocatoria de poder y el nuevo poder otorgado al togado no conlleva la interrupción de términos, como quiera que no se presentan las causales establecidas en el artículo 118 del C.G.P, así las cosas no es posible atender a su solicitud.

Finalmente, y comoquiera que la solicitud fue presentada por fuera de los términos estipulados para la presentación de recursos, es por lo que su petición fue atendida como una mera solicitud.

Así las cosas, estese a lo dispuesto en auto del 29 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

jkr

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ab8295cf0d432570e1958869a5745bcb20369c3d9ee6fd1372c1fe3fe4f537d

Documento generado en 14/10/2021 10:05:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-391

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021 me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS EDUARDO ZULUAGA ARANGO** identificado con C.C. 79.801.781 y T.P. 164.308, para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **GLORIA STELLA CEPEDA ZAMORA** contra **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional,

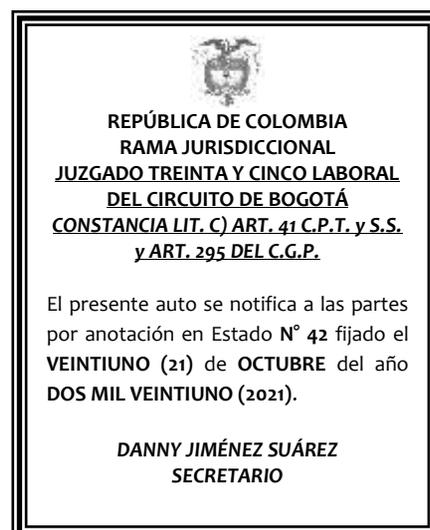
NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del CGP.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes del envió a las demandadas del escrito de demanda y del auto admisorio, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cba7d0e54a03b4979a9f56891bec2972308159ea026alf681a402eccd571922

Documento generado en 14/10/2021 10:05:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021 me permito informar al Despacho del Señor Juez que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, la parte actora allegó escrito de **subsanación** dentro del término legal concedido, sin embargo, persiste la falencia anotada en auto anterior, es decir, no se allegaron las pruebas documentales; si bien se enuncia el enlace que las contiene, lo cierto es que no fue posible su descarga. El apoderado insiste en aportar el enlace de descarga en el escrito de subsanación y persiste la misma dificultad, comoquiera que el documento solicita para su apertura el correo electrónico y contraseña del creador; información no suministrada ni en el escrito de demanda, ni en subsanación a la misma; así las cosas, no es posible verificar la existencia de poder de representación, ni pruebas documentales.

Consecuencia de lo anterior, según lo prescrito en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por SALUD TOTAL E.P.S S.A contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES.

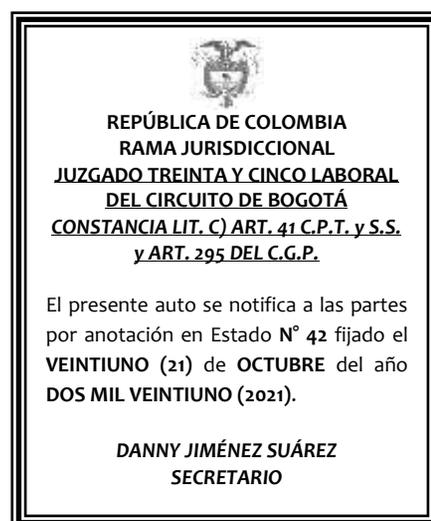
DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda inicial y el escrito de subsanación arrimado, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71c580e5343e498456c27be94c11c1414910dbbf4498cc4990365803bc33cdf9

Documento generado en 14/10/2021 10:05:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-401

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021 me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS EDUARDO VARGAS AFANADOR**, identificado con C.C. 2.859.367 y T.P. 2.952, para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **LUIS EDUARDO BECERRA CALDERÓN** contra **JAVIER GIOVANNI GARAVITO LEÓN, JOSÉ ALDEMAR ORDOÑEZ ROMERO, JORGE ENRIQUE GALVIS CÁCERES e IRMA BONILLA DE GALVIS.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los demandados, en la forma prevista en los artículos 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes del envió a los demandados, el escrito de demanda y el auto admisorio, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

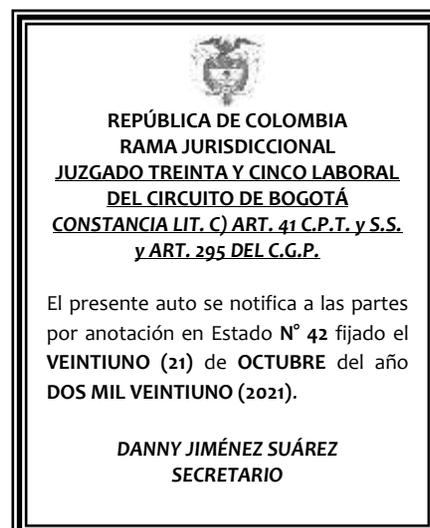
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas



Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50ac36193a60c96365b27cb956eacc76f9988113cea8d31e684cd31ed472cd21

Documento generado en 14/10/2021 10:02:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-403

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021 me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS JULIO RAMÍREZ ORTÍZ**, identificado con C.C. 91.227.560 y T.P. 274.764, para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **HAIR CEDIEL TORRES CASTRO** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER y ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los demandados, en la forma prevista en los artículos 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que corre a partir de los dos días siguientes del envió a los demandados el escrito de demanda y el auto admisorio, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas



Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c57be71c04c8b212e9da23ec1969d96981524ac7a05albad9cf5193d0849487
Documento generado en 14/10/2021 10:01:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00424

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00424, informando que se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **MARÍA FERNANDA MEJÍA RESTREPO**, identificada con C.C. 43.984.503 y T.P 172.392 del. C.S.J., como apoderada de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se **dispone:**

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **CLIMACO EDUARDO ROJAS GÓMEZ** contra **ECOPETROL S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELE** traslado de la demanda a la encartada por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes del envío del escrito de demanda y del auto admisorio al demandado, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

HÁGASELE entrega de una copia de la demanda.

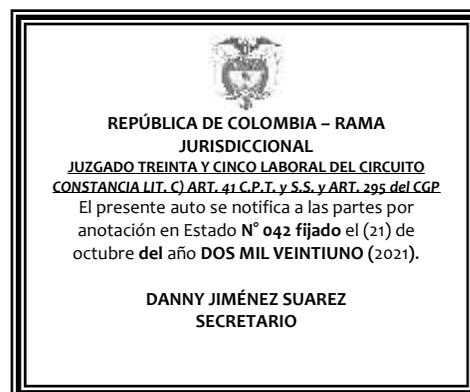
Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1710b44968f95a4fe184774a382d79ff86770891a2e6129635d6659a3d681430**
Documento generado en 19/10/2021 05:59:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00428

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00428, informando que se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **FRANCISCO GAITÁN CÁCERES**, identificado con C.C. 19.299.544 y T.P 41.425 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **XIMENA DEL ROCÍO POVEDA TRUJILLO** contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELE** traslado de la demanda a la encartada por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes del envío del escrito de demanda y del auto admisorio al demandado, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

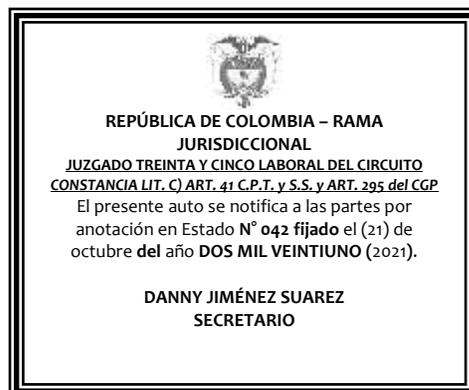
HÁGASELE entrega de una copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e481d1c2ea409fe8c363be02829cbd75093c81b60e9a00388edee58b7e8c827b**
Documento generado en 19/10/2021 06:01:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00430

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00430, informando que se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **CESAR FABIAN FERNÁNDEZ CÁRDENAS**, identificado con C.C. 1.019.092.544 y T.P 280.435 del. C.S.J., como apoderado de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **GILMA SALAZAR JIMÉNEZ** contra **SICTE S.A.S. Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes del envío del escrito de demanda y del auto admisorio al demandado, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

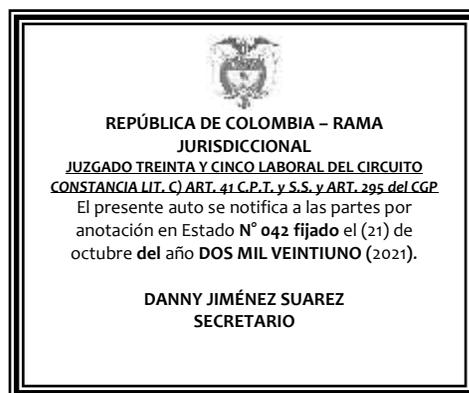
HÁGASELES entrega de una copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd77bee1036f0c63f8af2d9c73f292c502b9aeedd02ffa5753966b13bc038a49**
Documento generado en 19/10/2021 06:01:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO 2021-435

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021, me permito informar al Despacho del Señor Juez, que a la fecha se recibió el proceso de la referencia, proveniente de la oficina de asignaciones, demanda ordinaria instaurada por CLAUDIA EMIR JIMÉNEZ HOWARD contra ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A, SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S, MIOCARDIO S.A.S, SOCIEDAD DE CIRGUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A a través de MEDPLUS GROUP S.A.S, LIGIOA MARÍA CURE RÍOS a través de ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, PRESTNEWCO S.A.S, PRESTMED S.A, MEDIMÁS E.P.S S.A.S y CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S., en archivo digital compuesto de 19 documentos. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone RECONOCER PERSONERÍA al abogado FELIPE GONZÁLEZ ALVARADO identificado con C.C. 86.055.391 y T.P. 223.414, para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone INADMITIR la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. La pretensión declarativa número 1 contiene múltiples pretensiones que se deben formular por separado.
2. No aporta las documentales enunciadas en el documento 7 del acápite de documentos.
3. No se acredita el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a los demandados, conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. Modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas



Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f178b04106c124f437ea88035e789921e5de850482664c24537ceb9d4c474ec2
Documento generado en 14/10/2021 10:01:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-437

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021, me permito informar al Despacho del Señor Juez, que a la fecha se recibió el proceso de la referencia, proveniente de la oficina de asignaciones, demanda ordinaria instaurada por MARTHA CECILIA GÓMEZ SERNA contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN en archivo digital compuesto por 2 documentos. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone RECONOCER PERSONERÍA al abogado HENRY ANTONIO SÁNCHEZ MORENO, identificada con C.C. 79.474.753 y T.P. 334.805, para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda ordinaria de Primera Instancia, instaurada por MARTHA CECILIA GÓMEZ SERNA contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículos 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional,

NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del CGP.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELES traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, que corre a partir de los dos días siguientes del envío a los demandados el escrito de demanda y el auto admisorio, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas



Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6dladf097765fe7186f66993f06e4aa4b47fb991882e3ecde314deec85dc27a
Documento generado en 14/10/2021 10:01:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-438

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021, me permito informar al Despacho del Señor Juez, que a la fecha se recibió el proceso de la referencia, proveniente de la oficina de asignaciones, demanda ordinaria instaurada por **LUZ STELLA MORENO VALERO** contra **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN** en archivo digital compuesto por 2 documentos. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **HELEODORO RIASCOS SUÁREZ**, identificado con C.C. 19.242.278 y T.P. 44.679, para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone **INADMITIR** la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. No aporta certificado de existencia y representación de la demandada Protección S.A.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:



Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98593e1831a55eee3b6cd724f7c33ed74f6a01b6802fa0a6a00b77c5f71d2560
Documento generado en 14/10/2021 10:02:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00440

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00440, informando que se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **ANDRÉS FELIPE FERNÁNDEZ ROCHA**, identificado con C.C. 1.019.034.992 y T.P 314.666 del. C.S.J., como apoderado de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se **dispone:**

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **JOSÉ OMAR GONZÁLEZ JIMÉNEZ** contra **LUIS ALBERTO RAMÍREZ CORTES** y **SIXTA TULIO SANDOVAL** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **PARQUEADERO EL PLAYÓN 2**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los demandados, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes del envío del escrito de demanda y del auto admisorio a los demandados, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

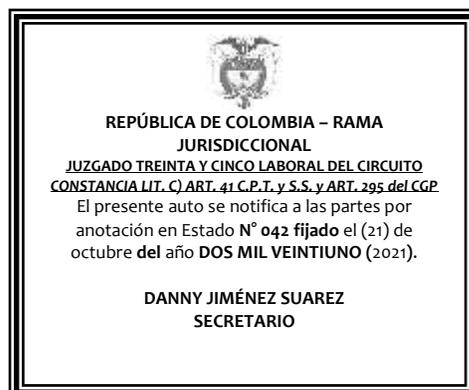
HÁGASELES entrega de una copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3637d0b8fca2b344dc5222bc1e2f3d06002c71b28e02406667156aee34ceec46**
Documento generado en 19/10/2021 06:01:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. EJECUTIVO N° 2021-442

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021, me permito informar al Despacho del señor juez, que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda Ejecutiva, instaurada por **PROTECCIÓN S.A.** en contra de **JOSÉ MARINO LOPEZ VERA** en cuaderno contentivo de 24 folios útiles. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la firma de abogados **LITIGAR PUNTO COM S.A.S** identificada con NIT.830.070.346, para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone **INADMITIR** la presente demanda ordinaria, por la siguiente falencia:

1. No aporta certificado de existencia y representación de la demandada **JOSÉ MARINO LÓPEZ VERA**

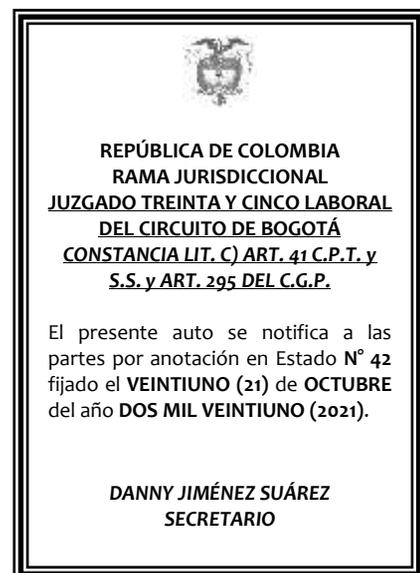
Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7c75835044a99d4c95b2a838db5d4432bf0403c873eab15bfcc574ecf6b6dd5

Documento generado en 14/10/2021 10:02:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00450

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00450, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **CLAUDIA YOLANDA ESCOBAR BUITRAGO** contra **COLPENSIONES** y **OTROS** en archivo digital. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada con C.C. 1.032.482.965 y T.P 338.886 del. C.S.J., como apoderada de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se **dispone**:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **CLAUDIA YOLANDA ESCOBAR BUITRAGO** contra **COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes del envió del escrito de demanda y del auto admisorio a los demandados, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

HÁGASELES entrega de una copia de la demanda.

Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe34c969305136ef0efe6a8e89cfb06d766a76692c928067156798533ad31e5e**
Documento generado en 19/10/2021 06:01:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00452

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00452, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por MILTHON RAÚL GANTIVA MOLENDIA contra COLPENSIONES y OTRO en archivo digital. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ, identificada con C.C. 1.010.188.946 y T.P 243.847 del. C.S.J., como apoderada de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por MILTHON RAÚL GANTIVA MOLENDIA contra COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes del envío del escrito de demanda y del auto admisorio al demandado, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

HÁGASELES entrega de una copia de la demanda.

Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional, **NOTIFÍQUESE** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5156e878c5db783d4f231efd722464ed2d77e419b27b8371102ab895a21524c**
Documento generado en 19/10/2021 06:01:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00454

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00454, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por SANDRA LEONOR BLANCO CALDERÓN contra COLPENSIONES y OTROS en archivo digital. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a lo dispuesto en el Art. 75 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral y conforme al poder allegado se **RECONOCE PERSONERÍA** a BARRERA PALACIO ABOGADOS SAS., representada legalmente por MARÍA LUCIA BARRERA TAVERA como persona jurídica apoderada especial en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se **dispone:**

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por SANDRA LEONOR BLANCO CALDERÓN contra COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes del envío del escrito de demanda y del auto admisorio a los demandados, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

HÁGASELES entrega de una copia de la demanda.

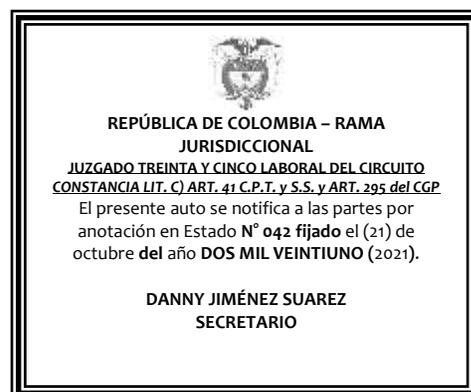
Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional, **NOTIFÍQUESE** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2daddd0c255ae6593a8091aa26a02ef0abe427b1cabd66add3160db7ddda0131**
Documento generado en 19/10/2021 06:02:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00455

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00455, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por DOMINGO MONTOYA HERNÁNDEZ contra COLPENSIONES en archivo digital. Sírvese proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Los numerales 9, 10 y 13 a 16 del capítulo de los hechos, incluye argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión.
2. No allegó la documental relacionada en el numeral 4 del acápite de pruebas documentales.
3. No acreditó la remisión por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, conforme al artículo sexto del Decreto 806 de 2020, como quiera que el soporte radicado no demuestra el envío del archivo adjunto.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

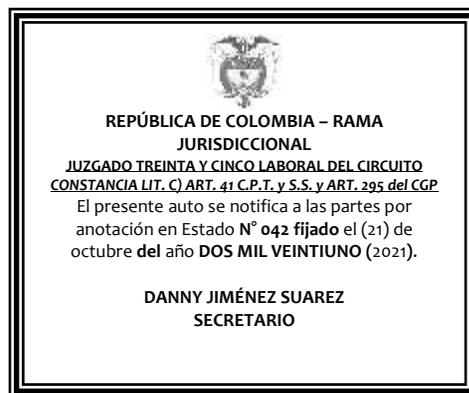
Así mismo, en caso de corregir se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4945f195af0e2aafeea1297f1f0c6ee30df6c390df6221d9679c6c3596a70cf**
Documento generado en 19/10/2021 06:02:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00456

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00456, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por SONIA MAGDALENA MOSCOSO VELOZA contra CEPAIN IPS S.A.S., en archivo digital. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.
2. No se allega el poder.
3. El hecho primero, incluye varias circunstancias fácticas.
4. El numeral 5 del capítulo de los hechos, incluye argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión.
5. No allegó la documental relacionada en los numerales 1 y 6 del acápite de pruebas documentales.
6. No se aporta certificado de existencia y representación legal de la demandada.
7. No acreditó la remisión por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, conforme al artículo sexto del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

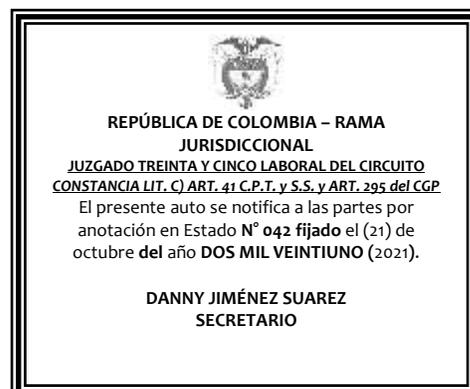
Así mismo, en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural la demanda y su subsanación en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4fc746e1a79a34aea229b44c3f57a8cc67f1e3a2d4f8ea7cac13dc2c839288**
Documento generado en 19/10/2021 06:02:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00457

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00457, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por TOBÍAS TURIZO PIMIENTA Y OTROS contra ECOPETROL y OTRO en archivo digital, proveniente del Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

Revisada la presente demanda encuentra el Despacho que es del caso, PREVIO AVOCAR EL CONOCIMIENTO de la presente acción:

PRIMERO: Adecúese el poder y la demanda a la técnica y procedimiento laboral, en cumplimiento de lo estipulado en los Art. 25, 25 A y 26 del C.P.T y S.S.

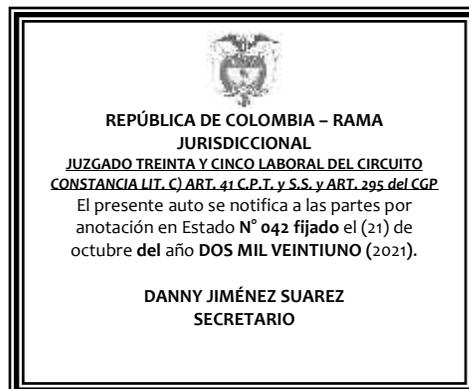
SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días hábiles, para que AJUSTE la demanda y el poder a los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S. modificados por la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c542497e2f515c415758e5147ce75f062a81a1e81d250e75a1f2a9260f292d4f**
Documento generado en 19/10/2021 06:02:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO N° 2021-00466

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00466, informando que existe memorial solicitando la ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

Eurípides Moncada Martínez, actuando a través de apoderado judicial, solicita se adelante la ejecución de las obligaciones impuestas en el proceso ordinario 2016-513.

C O N S I D E R A C I O N E S

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”. A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.C. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida por este Despacho el 02 de marzo del 2020, así como el auto que aprueba la liquidación de costas, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, así como la realización de una obligación de hacer, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 442 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica en relación con las costas procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ejecutante EURÍPIDES MONCADA MARTÍNEZ, en contra de ADGS SERVICIOS LTDA., por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por salarios la suma de \$944.533,33.
- Por cesantías la suma de \$166.266,67.
- Por intereses a las cesantías la suma de \$4.821,73.

- Por prima de servicios la suma de \$166.266,67.
- Por vacaciones la suma de \$74.433,33
- Por sanción moratoria, un día de salario correspondiente a \$20.533,33 diarios por cada día de mora desde el 02 de septiembre del 2014, hasta cuando se acredite el pago de las prestaciones adeudadas al demandante.
- Por costas del proceso ordinario \$1.216.400

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR a ADGS SERVICIOS LTDA que en el término legal de diez (10) días, a partir de la notificación de la presente providencia, SOLICITE ante la ADMINISTRADORA DE PENSIONES a la cual se encuentre afiliado el actor, la realización del Cálculo Actuarial de los aportes a pensiones debidos desde el 04 de junio al 01 de septiembre del 2014, a nombre de EURÍPIDES MONCADA MARTÍNEZ, teniendo como Ingreso Base de Cotización la suma de \$616.000.

Una vez emitido el correspondiente Cálculo Actuarial, se concede a la parte ejecutada para su CANCELACIÓN el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto de mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade3a147ab01e5645c230e1629871141a429e638dae548aa52507125d1ffe963**
Documento generado en 19/10/2021 06:02:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**